

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

AUTO I 84 -2020

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2019 – 00392– 00
ACCIONANTE: MARY DURLEY ZAPATA
ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX

**ASUNTO
CIERRA INCIDENTE DE DESACATO**

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora MARY DURLEY ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.782.972 contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX, previo los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

En providencia del 17 de enero del 2020, se dispuso requerir previo a abrir incidente, al Director del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX, para que informara las diligencias que hayan adelantado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la **sentencia AC-0131 del 6 de diciembre de 2019.**¹

Mediante escrito radicado el 22 de enero de la presente anualidad, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ente accionado, Doctora Sandra Gricel Zuleta Hurtado, informó que se dio cabal cumplimiento al fallo de tutela realizando la reversión del paso al cobro referenciado con el número 0191617241-5 y respecto del recibo de pago No. 0191617241-5 éste pierde sus efectos y se retira del sistema ya que el saldo por mora queda en ceros, sin que se pueda generar cobro alguno. Que lo anterior, fue informado a la accionante, mediante oficio No. 20200031265, a su dirección reportada en la tutela con copia a su apoderado judicial.²

¹ Ver folio 13 del expediente.

² Ver folio 35- 38 del expediente.

El Despacho, mediante auto del 5 de febrero de 2020, corrió traslado de la respuesta a la parte accionante, sin que se manifestara al respecto.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52, inciso 1º y 53 dispone:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“Art. 53.- Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.” (...)

Vale la pena insistir, que la parte accionada dio cumplimiento a lo previsto en fallo de tutela, en tanto, la orden de éste precisaba realizar la corrección respecto del trámite de crédito bajo ID2932966, correspondiente a la señora **MARY DURLEY ZAPATA SOLARTE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.782.973 de Popayán, conforme lo manifestado en Oficio radicado CAS- 5244603 – R4V7T3, Crédito 1919080161724- 1, y dejar sin efecto el recibo de pago de referencia No. 0191617241-5. Una vez realizado lo anterior, informarle a la accionante lo realizado, como en efecto ocurrió.

Ahora bien, resulta en este punto necesario analizar si procede la imposición de la sanción por desacato, frente a la cual la H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado al calificar como subjetiva la responsabilidad que se deriva por el desacato. Así en **Auto 287 de 2013**, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló lo siguiente:

2.1.1. El desacato consiste en cualquier forma de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso³.

2.1.2. El desacato tiene dos (2) elementos: el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir), los cuales giran en torno a la

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

orden que se haya consignado⁴, por lo cual la jurisprudencia ha destacado que la responsabilidad por el desacato es subjetiva⁵. (Subraya la Sala)

Así mismo, en sentencia **T-763/98**, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se dispuso:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

(..)

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”
(Subraya la Sala)

En ese sentido, como lo expone la jurisprudencia en cita, la sanción impuesta por el desacato de un fallo de tutela, procede cuando se advierte dolo o negligencia por parte de la autoridad accionada, pues como lo explica la Corte, la responsabilidad que se deriva por el desacato es de carácter subjetivo, es decir, que se debe comprobar fehacientemente que la autoridad no tuvo la voluntad de cumplir con las ordenes impuestas por el juez constitucional y que el objetivo de este trámite es que se cumpla la orden de tutela, como así lo reiteró la Alta Corporación, en el fallo SU-034 de 2018, y no solo presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, supuestos que en el caso concreto no se cumplen.

De las pruebas aportadas al plenario, se concluye que el ICETEX, cumplió la orden proferida por este Despacho en **sentencia AC-0131 del 6 de diciembre de 2019**, y por lo mismo, se han superado los hechos que sirvieron de fundamento para iniciar

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

la acción y que se consideraban violatorios del derecho fundamental al debido proceso, educación e igualdad, se insiste, porque la garantía constitucional radica en hacer cesar las actuaciones que atentaban contra la accionante de manera injustificada, lo cual se ha acreditado en el caso concreto, de igual forma se le informó a la interesada dicha respuesta, poniendo así en conocimiento el contenido de la misma, cumpliendo el requisito de publicidad.

En vista de lo anterior, no existe situación pendiente por resolver, se abstendrá el Despacho de abrir trámite incidental de Desacato, se tendrá por cumplida la orden y dispondrá archivar el presente cuaderno, dejando las respectivas constancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no existe mérito para abrir trámite incidental por desacato, por el fallo proferido por este Despacho en **sentencia AC-0131 del 6 de diciembre de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Informar a las partes la presente decisión por el medio más efectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar en forma definitiva las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ.

Jueza

LCBB

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de abril de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. - SECRETARIA